

75  
P



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

Panamá, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**VISTOS:**

El licenciado Hipólito Cedeño, actuando en nombre y representación de **SILKA GUZMÁN ANDRADE**, ha presentado **Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 915 de 8 de agosto de 2017, dictada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMEL), así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:**

El acto administrativo impugnado lo constituye la **Resolución No. 915 de 8 de agosto de 2017**, dictada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMEL), mediante la cual se resolvió lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR, la solicitud** presentada por la señora **SILKA GUZMAN ANDRADE**, con cédula 8-241-789, **para acogerse a la jubilación anticipada.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución se podrá interponer el Recurso de

se agota la vía gubernativa. ...”

Tal como se observa en el acto demandado sirvió como fundamento de derecho para expedir la decisión precitada, el artículo 99, numeral 3 de la Ley 18 de 1997, artículo 7 de la Ley 50 de 2006, artículo 22 de la Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007, y la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

## **II. HECHOS DE LA DEMANDA**

El apoderado de la parte actora argumenta que la licenciada SILKA GUZMAN ANDRADE, laboró en el Ministerio Público (Policía Técnica Judicial e Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses), desde el día 25 de noviembre de 1991 hasta el 2 de febrero de 2016, fecha que presento formal renuncia, luego de cumplir veinticuatro (24) años y dos (2) meses; advirtiendo que su representada ingresó a la Policía Técnica Judicial en la posición de química, para ocupar el cargo de jefe de la Sección de Sustancias Controladas, y, posteriormente en el año 2003 fue promovida a la categoría de Química III, con asignación de Supervisora de los Laboratorios Forenses del Departamento de Criminalística.

Por último, alega que la señora SILKA GUZMAN ANDRADE realizó su petición de jubilación especial anticipada ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, porque en atención que fue trasferida de la Policía Técnica Judicial al IMEL, goza de los mismos beneficios de los miembros de la Policía Nacional. De allí que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3, artículo 99 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, luego de haber cumplido con más de veinte (20) años de servicios continuos, tiene derecho a la jubilación anticipada, beneficio que le fue negado por la Administración.

## **III. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA**

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que se declare:

"...

**1-Declarar nulo por ilegal la Resolución No. 915**

**Resolución No. DG-092 de 19 de septiembre de 2017**, emitidas por el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que mi Representada, la Licenciada **SILKA GUZMAN ANDRADE**, cumple con todos los requisitos para acogerse a su jubilación especial anticipada.

2-Que se le ordene al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **permitir a la Licenciada SILKA GUZMAN ANDRADE, optar por el trámite de jubilación especial anticipada**, en virtud de los veinticuatro (24) años y dos (2) meses, de servicio que ha prestado de forma ininterrumpida, y se le pague una asignación mensual por retiro del setenta por ciento (70%) de su último sueldo. "

#### **IV. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.**

El apoderado judicial de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

- 1) **El artículo 1 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991**, por medio de la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, que crea la Policía Técnica Judicial bajo la dependencia de la Procuraduría General de la Nación.

El precitado artículo según el demandante es violado por la Administración porque no reconoció la relación que existe entre la Policía Técnica Judicial, y la Procuraduría General de la Nación, que los mismos realizan trabajos afines, comunes de investigación policial y de seguridad pública.

- 2) **El artículo 49 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991**, por medio de la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, que estipula que los miembros de la Policía Técnica Judicial gozarán de estabilidad en su cargo y tendrán los demás beneficios que la ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública.

Sustenta su vulneración en que, como cuerpo auxiliar del Ministerio Público, a los miembros de la Policía Técnica Judicial se le debe reconocer entre sus derechos, las vacaciones, el descanso semanal, el decimotercer mes, el salario mínimo. el derecho a sindicación. el derecho a huelga. a una estabilidad laboral.

y una jubilación justa, por lo que desde el momento en que estima cumplió el tiempo necesario para su jubilación, todos los beneficios se convirtieron derechos adquiridos.

- 3) **El artículo 56 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991**, por medio de la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, que dispone que las personas que pasan a formar parte de la Policía Técnica Judicial provenientes de otros departamentos del Estado, no perderán la continuidad en el servicio para los efectos de jubilaciones.

Según el apoderado judicial de la parte actora esta normativa fue violada por la Administración, porque la licenciada Silka Guzmán Andrade laboró en el Ministerio Público (Policía Técnica Judicial e Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses), por veinticuatro (24) años y dos (2) meses de servicios continuos en la Institución, desde el 25 de noviembre de 1991 hasta 2 de febrero de 2016, fecha en que presentó renuncia al cargo que ocupaba, por tanto se le debe reconocer su derecho a la jubilación laboral anticipada.

- 4) **El artículo 21 de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007**, que crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional, que adscribe los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y se les reconoce a los servidores públicos transferidos sus derechos adquiridos.

El precitado artículo según el demandante es violado toda vez que al entrar en vigencia la precitada normativa, desde que la licenciada Silka Guzmán Andrade fue transferida al Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la Policía Técnica Judicial al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se hizo con todos los derechos adquiridos y los cuales son irrenunciable, entre ellos el de la jubilación anticipada.

- 5) **El numeral 3 del artículo 99 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997**, Ley Orgánica de la Policía Nacional, que establece que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados, previa solicitud al sobrepasar la edad mínima

correspondiente a su grado, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución.

Según la actora la Administración omitió lo dispuesto en la precitada normativa porque su mandante laboró por veinticuatro (24) años y dos (2) meses de servicios continuos en la Institución de manera ininterrumpida.

- 6) **El literal 13 del artículo 101 del Decreto No. 16 de 6 de noviembre de 2002,** que adopta el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, que señala que todos los servidores públicos tendrán derecho a la jubilación.

Sustenta su vulneración en que, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al momento de negar la solicitud su representada, dejó de reconocer los años de servicio de laboral de forma ininterrumpidamente en ambas entidades.

- 7) **El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000,** que regula el procedimiento administrativo, que estipula que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque este provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

El precitado artículo según el demandante es violado toda vez que el acto hoy atacado fue emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conculcando varias normas legales vigentes.

- 8) **El artículo 3 del Código Civil,** que dispone que las leyes no tendrán efectos retroactivos en perjuicio de los derechos adquiridos.

Según el apoderado judicial de la actora esta normativa fue violada por la Administración, porque independientemente que su mandante laboró en la Policía Técnica Judicial, como en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mantienen funciones similares, por tanto, los años laborados en una o en la otra no son independientes. aunado que la Lev de la Policía Técnica

Judicial dispone que no perderán su estabilidad laboral, por tanto, se le debe reconocer su continuidad laboral.

#### V. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Oficio No. IMEL-CF-DG-004-2018 de 04 de enero de 2018, el **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, remitió informe explicativo de conducta, en donde señala lo siguiente:

“ ...

La señora Silka Guzmán Andrade, inicio sus labores el 25 de noviembre de 1991, en la extinta Policía Técnica Judicial (PTJ). No obstante, mediante la Ley 69 de 2007, la referida funcionaria, fue transferida al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con todos sus derechos adquiridos, tales como estabilidad en el cargo, continuidad en el servicio, licencia; sobresueldo y **jubilación** entre otros.

Para el año 2015, la Licda. Silka Guzmán, mediante la nota fechada 19 de diciembre de ese año, presentó su renuncia al cargo alegando que era por motivos personales y que la renuncia era a partir del 3 de febrero de 2016. La solicitud fue acogida y mediante la Resolución No. 001 del 4 de enero de 2016.

...  
...

Dicha solicitud, tal y como consta en la Resolución No. 915 del 8 de agosto y 092 del 19 de septiembre ambas de 2017, fue negada debido a que la Licda. Guzmán, no había completado los 25 años de servicio continuo o 30 años se (sic) servicio no continuo, que exige la Ley, y tampoco reunía los requisitos especiales para acogerse a la jubilación anticipada.

...

En el caso de la Licda. SILKA GUZMAN, es constatable que desde el 25 de noviembre de 1991 hasta el 2 de febrero de 2016 la exfuncionaria tenía hasta la fecha de su renuncia, aproximadamente 24 años, 2 meses y 8 días de servicio continuo. **Es decir no cumple con los años de servicio continuo que exige la Ley.**

Ahora bien, la jubilación anticipada a la que se refiere la Licda. Silka Guzmán, es la que está contemplada en la Ley No. 18 de 1997, específicamente en el artículo 99, numeral 3, la cual nos permitimos citar.

...

La exfuncionaria. SILKA GUZMAN ANDRADE, renunció por voluntad propia, “por motivos personales” “extrema urgencia”, fueron las palabras utilizadas para la (sic) renunciar al cargo y pedir su jubilación basado en el numeral 3 del artículo 99 de la

renuncia no fue por disminución de la capacidad psicofísica; Incapacidad profesional; por conducta deficiente ni por sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente en su cargo, al menos no se demostrado. ...”

#### VI. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Número 168 de 15 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; solicita a esta Superioridad declare que **NO ES ILEGAL**, la Resolución No. 915 de 8 de agosto de 2017, dictada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por las siguientes razones:

“El acto acusado en la presente controversia es la Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, emitida por el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de la cual se negó la solicitud presentada por la demandante, Silka Guzmán Andrade, para acogerse a una jubilación especial anticipada, misma que le fue notificada a la interesada el 16 de agosto de 2017.

...  
Además consideramos oportuno explicar que en el proceso bajo examen se procederá a hacer referencia a disposiciones de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, derogada por la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, precisamente porque ese cuerpo normativo era el que establecía que los especializadas de la desaparecida Policía Técnica Judicial, que provenían de los Departamentos de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses, gozaban de los mismos beneficios que la ley le reconocía a los integrantes de la Fuerza Pública; y que no perderían la continuidad en el servicio a los efectos de su jubilación, tal como lo solicitó la demandante en su momento y que ahora constituye el objeto del proceso en estudio.

...  
Por otra parte, este Despacho se opone a los argumentos planteados en la acción bajo análisis, habida cuenta que la Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, objeto de reparo, señala que por medio de la nota recibida en esa entidad, el 20 de enero de 2016, la actora solicitó que, una vez terminada sus vacaciones, se realizaran los trámites pertinentes para su jubilación anticipada, con fundamento en la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, en concordancia con el artículo 99, numeral 3, de la

más de veinte (20) años de forma continua en la Policía Técnica Judicial y en la Institución demandada.

...

Del contenido de la Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, objeto de reparo, la demandante, Silka Guzmán Andrade omitió "...aportar los elementos conducentes a constatar su solicitud debidamente sustentada para acogerse a la jubilación..."; mismos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 373, numeral 7, del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, reglamentario de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, de la Policía Nacional, que consisten en la "Certificación de la Dirección de Recursos Humanos, donde conste que la unidad ha cumplido veinte (20) años o más de servicio ininterrumpido y el último sueldo devengado."

Lo anterior, trajo como consecuencia que el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de la Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, negó la solicitud presentada por la demandante, Silka Guzmán Andrade, para acogerse a una jubilación especial anticipada, misma que le fue notificada a la interesada el 16 de agosto de 2017.

...

La Resolución DG-092 de 19 de septiembre de 2017, confirmatoria, aclaró lo siguiente: "...entendiendo por Fuerza Pública, de acuerdo al Decreto de Gabinete 38 de 1990, entre sus miembros a la Policía Nacional; quien además, tiene a los miembros de los otros servicios de la otra Policía Técnica Judicial a su cargo."

...

Como puede observar de contenido de la resolución principal y de la confirmatoria, acusadas de ilegales, la propia demandante, Silka Guzmán Andrade, omitió "...aportar los elementos conducentes a constatar su solicitud debidamente sustentada para acogerse a la jubilación..."; mismos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 373, numeral 7, del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, reglamentario de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, de la Policía Nacional, consistente en la: "Certificación de la Dirección de Recursos Humanos, donde conste que la unidad ha cumplido veinte (20) años o más de servicio ininterrumpido y el púnico sueldo devengado."; aunado al hecho que la solicitud de jubilación especial anticipada interpuesta por la

enero de 2016, por medio de la cual la entidad demandada aceptó renuncia y le reconoció siete (7) días de vacaciones.

Sobre la base de los elementos de hecho y de Derecho antes expuestos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan a declarar que NO ES ILEGAL Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.”

## **VII. DECISIÓN DE LA SALA:**

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

### **Competencia de la Sala:**

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el apoderado judicial de Silka Guzmán Andrade, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

### **Legitimación activa y pasiva:**

En el caso que nos ocupa, Silka Guzmán Andrade, como persona natural comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución No. 195 de 8 de agosto de 2017, dictada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que le fue desfavorable, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad pública, con fundamento en la Ley 50 de 13 de

Forenses, modificada por la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, que crea la Dirección Investigación Judicial de la Policía Nacional, y Adscribe los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y dicta otras disposiciones, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

### **Problema Jurídico**

El problema jurídico central que le corresponde decidir a ésta Sala se reduce en determinar si la decisión adoptada por la entidad, de no reconocerle a la señora SILKA GUZMAN ANDRADE, el derecho a una jubilación anticipada es conforme a lo que dispone la Ley, o por el contrario, la actora cumple con los requisitos establecidos en la Ley, para acogerse a la jubilación anticipada solicitada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su calidad de funcionaria procedente de la Policía Técnica Judicial.

Para abordar el estudio de tal problema, la Sala a luz del principio de estricta legalidad que debe regir en las actuaciones administrativas, analizará el marco jurídico que sirve de fundamento para atender a petición, para la cual se deberá observar la derogada Ley 16 de 9 de julio de 1991, por la cual se aprobó la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, aplicable por sus efectos ulteriores que inciden en la situación jurídica planteada; Ley 18 de 3 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional; y, la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, que crea la Dirección Investigación Judicial de la Policía Nacional, y Adscribe los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señaladas como fundamento.

Por consiguiente, se abordara el estudio del caso, con fundamento en los cargos de violación señalados por la parte, en la contraposición con el fundamento legal utilizado por la entidad pública para emitir el acto.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMEF) mediante

Resolución No. 915 de 8 de agosto de 2017, acto impugnado, resolvió negar la solicitud presentada por Silka Guzmán Andrade, para acogerse a la jubilación especial anticipada, porque, a su juicio, no cumplía con las condiciones preestablecidas en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, supuesto que contempla la jubilación anticipada.

Por otro lado, la parte actora alega que la Administración desatendió que la causante gozaba de su derecho a optar por dicha jubilación porque laboró en el Ministerio Público (Policía Técnica Judicial e Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses), desde el día 25 de noviembre de 1991 hasta el 2 de febrero de 2016, fecha que presentó formal renuncia, es decir, veinticuatro (24) años y dos (2) meses; cumpliendo así, los veinte (20) años de servicios continuos en la Institución, y, por tanto, con los requisitos que establece el numeral 3, artículo 99 de la Ley 18 de 3 de junio 1997, que crea la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

En este punto considera la Sala indispensable para resolver el problema jurídico, determinar el estatus laboral de la demandante, en ese sentido, se advierte a folio 12 del expediente, la certificación emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 19 de octubre de 2017, que determina que la señora Silka Guzman Andrade, con cédula de identidad personal No. 8-241-789, y seguro social No. 248-9108, **laboró veinticuatro (24) años y dos (2) meses del 25 de noviembre de 1991 al 2 de febrero de 2016**, fecha en que presentó formal renuncia al cargo de ocupaba.

Del informe explicativo de conducta, se infiere que la señora Silka Guzmán Andrade inició labores **en la extinta Policía Técnica Judicial (PTJ)**, en el año 1991, y, en virtud de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, **fue transferida** del Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorio de Ciencias Forenses, **al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, reconociéndosele, mediante Resolución No. DG-296 de 21 de septiembre de 2011. como **perito en química y sustancias controladas del Instituto de**

**Medicina Legal y Ciencias Forenses.** (Visible a foja 70 a 71 del expediente administrativo)

De estas constancias, se aprecia que por parte de la institución demandada se reconoce y certifica la continuidad laboral de la actora desde su inicio de labores en la extinta P.T.J. hasta el momento de su renuncia.

Establecido el estatus laboral de la actora, considera necesario el Tribunal examinar lo estipulado en el artículo 49 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, por la cual se aprobó la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, como una dependencia del Ministerio Público, disposición jurídica que si bien fue derogada por la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, su efecto por temporalidad es aplicable en la presente causa. El contenido del artículo 49, es el siguiente:

**“Artículo 49. Los miembros de la Policía Técnica Judicial gozarán de estabilidad en su cargo y tendrán los demás beneficios que la Ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública.”**

De lo anterior se desprende que Silka Guzmán Andrade como ex miembro de la Policía Técnica Judicial, gozaba de estabilidad en su cargo, y de los beneficios que la Ley les reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública, esto es así, porque ingresó a dicha Institución, la PTJ, **el día 25 de noviembre de 1991**, como Química.

Posteriormente, mediante la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, se crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional, y se adscriben los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y dicta otras disposiciones, disponiendo en su artículo 21 el reconocimiento, a los servidores públicos transferidos, sus derechos adquiridos, entre ellos la estabilidad y la jubilación, al disponer:

**“Artículo 21. Se transfieren al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses los Departamentos de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la actual Policía Técnica Judicial, y se les reconoce a los servidores públicos transferidos sus derechos adquiridos.**

el servicio, para efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, **jubilación** y cualesquiera otras beneficios que se deriven de su antigüedad en el cargo.”

Toda vez que está claro el estatus de estabilidad en el cargo que ocupaba la señora SILKA GUZMAN ANDRADE, así como su continuidad en el mismo, a través de las transformaciones estructurales que sufrió la dependencia a la que la actora se encontraba adscrita, analizaremos el marco legal que rige la materia de jubilación respecto a otros funcionarios, considerando que sus derechos adquiridos también fueron transferidos con dicha continuidad.

Así, en cuanto al derecho a la jubilación, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, citado en párrafos precedentes, debía tomarse en consideración, las disposiciones referentes a esta materia, que se le aplicaban a la Fuerza Pública, <sup>teniendo</sup> para ello que advertir que ahora es la Policía Nacional, con la entrada en vigencia de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, por lo que esta norma es la que contiene las disposiciones en referencia.

De allí que, la Sala debe entrar a examinar el contenido del artículo 99 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que establece, cuáles son los motivos para que un miembro de la Policía Nacional pueda tener el derecho a ser jubilado, así:

**“Artículo 99. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:**

1. Haber cumplido 25 años de servicios continuos o 30 años de servicios no continuos prestados dentro de la institución.

La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado.

**Parágrafo. Los miembros que ingresaron a la Policía Nacional a partir del 1 de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados al cumplir 30 años de servicio dentro de la institución.**

2. Cuando, en cumplimiento del deber, queden inválidos

este caso, la jubilación se cubrirá conforme lo indicado en el numeral anterior.

3. **Previa solicitud, por disminución de la capacidad psicofísica; por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su cargo, después de 20 años de servicio continuos dentro de la institución. En este caso tendrá derecho a que se le pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase el setenta por ciento (70%) de su último sueldo. El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación, y el reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación.”**  
(Subrayado por la Sala)

De lo anterior se infiere que el beneficio al derecho a la jubilación por parte de los miembros de la Policía Nacional, después de 20 años de servicio continuos dentro de la institución, debe cumplir requisitos o condiciones. Primero, opera a solicitud del interesado y segundo debe obedecer a ciertas circunstancias que deben estar acreditadas, para que pueda optarse, tales como, disminución de la capacidad psicofísica; incapacidad profesional, o conducta deficiente, o sobrepasar la edad mínima correspondiente a su cargo.

Se observa, entonces, en el caso bajo estudio que, bajo este marco legal la señora Silka Guzmán Andrade, mediante **Nota recibida el día 20 de enero de 2016**, le solicitó al Jefe de la Secretaría de Recursos Humanos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo siguiente:

“ ...

Por motivo de extrema urgencia me retiro del servicio activo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no obstante la **ley 69 de 27 de diciembre de 2007 me permite solicitar la jubilación especial por haber laborado de manera continua más de 20 años tanto en la Policía Técnica Judicial como en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, conservando los derechos adquiridos como la continuidad laboral y la jubilación especial.

Por todo lo anterior, solicito que terminadas mis vacaciones se realicen lo trámites pertinentes para la jubilación anticipada y **pase el estatus de jubilada**,

diciembre de 2007. ..." (Visible a foja 19 del expediente administrativo)

Conforme a lo dispuesto, en el acto demandado se aprecia que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, considero que luego que la demandante fue transferida del Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorio de Ciencias Forenses de la Policía Técnica Judicial, se le debían reconocer en base el artículo 21 de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, sus derechos adquiridos, entre ellos el derecho a la jubilación, razón de sus años de servicio continuo, pero, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 99 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, norma aplicable como ex miembro de la Policía Técnica Judicial, y que contiene los supuestos que deben presentarse para que opere el derecho a la jubilación.

Indicamos, lo anterior, porque los miembros que ingresaron a la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 1985, según el párrafo del numeral 1 del precitado artículo 99, tienen derecho a jubilarse cuando hayan cumplido **treinta (30) años de servicio dentro de la institución**, situación que le fuese aplicable a la señora Silka Guzmán Andrade, toda vez que entró a laborar el día 25 de noviembre de 1991, ahora bien, la norma tal como ya se expuso, permite una jubilación anticipada después de veinte (20) años continuos de servicio, con el setenta (70%) de salario, cuando ocurran las circunstancias allí descritas.

No obstante, la demandante solicitó **jubilación especial (entendida la anticipada)**, por haber laborado más de **veinte (20) años de manera continua dentro de la Institución**; advirtiéndose de las constancias probatoria que a la fecha de su renuncia, si bien, la demandante, Silka Guzmán Andrade, tenía veinticuatro (24) años, y dos (2) meses de servicio continuo, en la Institución, no fueron acreditados por Silka Guzmán Andrade al momento de su solicitud, las circunstancias allí exigidas, ya que el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, establece que dicha jubilación anticipada, **está sujeta no sólo**

**a los años de servicio, sino al cumplimiento de otros requisitos.**

Este hecho fue expuesto por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que el beneficio de la jubilación anticipada aplica cuando se cumplen ciertas condiciones que deben estar debidamente certificadas, y a parte de haber cumplido de forma continua veinte (20) años de servicios dentro de la Institución, pues lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, señala que este beneficio se puede requerir cuando haya **la disminución de la capacidad psicofísica; por incapacidad profesional, por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su cargo.**

Por tales motivos, la Sala concluye que **debe confirmar la actuación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, porque la misma se ajusta a lo dispuesto a esta norma, y no desconoce beneficio alguno a la señora Guzmán, pues esta no reúne los requisitos para hacerse acreedora a la jubilación anticipada;** con lo cual no se acreditan los cargos de violación del artículo 49 de la Ley 16 de 9 julio de 1991.

De la misma forma, al no ser desconocido el derecho, el derecho a la estabilidad, ni la continuidad laboral, así como el derecho a la jubilación en los términos que la ley señala, no se acreditan los cargos de violación de los artículos 1 y 56 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, numeral 3 del artículo 99 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, artículo 21 de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y artículo 3 del Código Civil, deben ser desestimados.

En cuanto al cargo de infracción del numeral 13, artículo 101 del Decreto 16 de 6 de noviembre de 2002, que adopta el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, igualmente se considera desestimado, bajo el mismo criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración que, no guarda relación con el caso en estudio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Hipólito Cedeño, actuando en nombre y representación de Silka Guzmán Andrade, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. 915 de 8 de agosto de 2017, dictada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como su acto confirmatorio, y en consecuencia, se deniegan el resto de las pretensiones de la demandante.

**Notifíquese;**

*Abel Zamorano*  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
 MAGISTRADO

*Cecilio Cedalise Riquelme*  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
 MAGISTRADO

*Efren C. Tello*  
**EFREN C. TELLO C.**  
 MAGISTRADO

*Katia Rosas*  
**KATIA ROSAS**  
 SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 29 DE may DE 20 19

A LAS 9:16 DE LA Tarde

A Benedicto de la Cruz

*[Signature]*  
 Firma